



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5003-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA CONCEPCIÓN DÍAZ HERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Concepción Díaz Hernández contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 76, su fecha 29 de abril de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Directiva Comunal de la Comunidad Campesina San Martín de Reque, solicitando que se le restituya su condición de comunera calificada por haber sido expulsada del padrón comunal sin haber perdido tal condición y sin motivación alguna. Señala que la decisión de expulsarla le correspondía a la Asamblea General y no al presidente ni a la Junta Directiva; que de este modo se están violando sus derechos constitucionales de libertad de asociación, al debido proceso y de defensa.

El emplazado contesta la demanda alegando que la recurrente no ha sido expulsada de la comunidad campesina, puesto que no existe comunicación que contenga resoluciones de expulsión u otro similar, y que efectivamente ha perdido su condición de comunera activa o calificada al no haber sido reempadronada conforme lo dispone el artículo 24 del Decreto Supremo 008-91-TR.

El Cuarto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que en los documentos que obran en autos no aparece resolución o acta que demuestre la sanción de pérdida de la condición de comunera activa, sino solo que la recurrente ha perdido tal condición al no haber sido reempadronada por más de dos años, asunto que debe verificarse en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, entendiéndola como improcedente, con los mismos argumentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. La demanda tiene por objeto que se restituya a la recurrente su calidad de comunera calificada del Padrón Comunal de la Comunidad Campesina San Martín de Reque, y que, en consecuencia, se deje sin efecto su expulsión.
2. La Ley 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas- establece en el artículo 5: "[...] Para ser "comunero calificado" se requiere los siguientes requisitos: a) Estar inscrito en el Padrón Comunal [...]".
3. El artículo 24 del Reglamento de la Ley 24656 estipula: "El Registro de Comuneros que se venía llevando en la Comunidad, además de constituir parte del archivo general de ésta, en adelante se denominará, de acuerdo a Ley, Padrón Comunal y se actualizará cada dos años [...]".
4. De los artículos precedentes, se observa que para tener la condición de *comunero calificado* se requiere estar inscrito en el Padrón Comunal, registro que se actualiza cada dos años; pero en el presente caso resultan insuficientes las pruebas instrumentales, toda vez que se necesita de estación probatoria para saber si la actora ha sido reempadronada o no, conforme lo alega, quedando expedito su derecho para recurrir a otra vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**